En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "P. M. A. c/ AM S. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 36/19),** venidos del Juzgado Laboral Nª 1 en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 298.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 284/287 se dictó sentencia definitiva laboral. A fs. 288 la parte demandada apela dicha resolución. A fs. 290/292 y vta. la parte demadada expresa agravios.

2.- La sentencia puesta en crisis. La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a S. SRL a abonar a la actora la suma de 116.706, 18 y a otorgar el certificado del art. 80 de la LCT bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

3.- Los agravios de la parte demanda. En su expresión de agravios de fs. 290/293 la parte demandada indica que la Sra. Jueza de grado hizo una interpretación parcial de la documental aportada y especialmente omite en sus fundamentos el intercambio telegráfico efectuado, resultando esa

omisión determinante a la conclusión final en cuanto lleva a justificar el despido indirecto incorrectamente.

Agrega que el posicionamiento de las partes en el intercambio epistolar en el ámbito laboral es de sustancial importancia atento que determina la conducta a seguir dentro del proceso.

Afirma que del intercambio epistolar surge que no hubo respuesta evasiva o negativa al reclamo impetrado por la actora, sino que simplemente hubo un reconocimiento y registración de la relación laboral (allanamiento) y una defensa a un reclamo abusivo y desproporcionado, tal como quedo acabadamente demostrado.

Explica que la actora reclamó a través el telegrama del 19/12 la suma de $ 76.624, sin embargo, conforme surge de la pericial contable por el periodo noviembre de 2012 a noviembre de 2014, la deuda real emergente a ese momento y como consecuencia de la registración realizada era de $ 38.101,24, es decir lo reclamado por la actora excedía el 100 %.

Explica que eso fue lo que se contestó en la misiva del 23 de diciembre de 2014, es decir que su reclamo por diferencias salariales era abusivo y desproporcionado. Entiende que su conducta no fue ni evasiva ni negativa.

Indica que no fue negativa porque desde el primer momento se reconoció la registración reclamada se obró en consecuencia con el reconocimiento de una deuda salarial con el periodo no prescripto y no fue evasiva porque nunca se pretendió dilatar o evadir el pago de la deuda aunque resulto imposible por la variación de saldos requeridos.

Por su parte se agravia en el despido, pues entiende que carece de razón la actora para considerarse despedida.

Manifiesta que en el caso no existió causa del despido indirecto porque el distracto que se posicionó la actora es por continuar con respuestas evasivas y negativas respecto a las sumas reclamadas y devengadas (conf. tel de fecha

19/01/14). Agrega que la suma reclamada es el no pago de $ 76.624, suma esta que, tal como surge de la perica contable, no fue devengada ni ajustada a derecho. Explica que de haber abonado esa suma hubiera significado un enriquecimiento ilícito de ésta por la suma de $ 38.000.

Expresa que tampoco hubo proporcionalidad en el despido en virtud de que ante el allanamiento a la pretensión de registrar la relación laboral por jornada completa y el reconocimiento de adeudarle diferencias salariales, la actora disponía de los elementos para el cobro de su acreencia, que no se pudo materializar por el abuso de derecho en que esta se posicionó.

Agrega que atento el reconocimiento de la deuda salarial, la accionante podía reclamar mediante un cobro de pesos la deuda salarial, sin tener que probar nada en un juicio breve, pues ante el allanamiento, solamente quedaba por determinar la deuda.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, “Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M”, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

5.- Suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. El memorial de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí mismo.

Los agravios vertidos por la parte demandada constituyen una crítica endeble del fallo de grado y gozan los umbrales de la deserción, pero en razón del derecho constitucional de defensa en juicio y el criterio de amplitud del recurso adoptado por este Cuerpo jurisdiccional ingresaré en el tratamiento del mismo.

6.- El tratamiento de los agravios.

6.1.- La causal de despido y el intercambio epistolar. Entiende el apelante que la Sra. Jueza de grado hizo una interpretación parcial de la documental

aportada y especialmente omite en sus fundamentos el intercambio telegráfico efectuado, resultando esa omisión determinante a la conclusión final en cuanto lleva a justificar el despido indirecto.

La circunstancia descripta por el apelante no se condice con la labor jurisdiccional que se desprende de autos, pues se advierte un accionar objetivo de la judicante de grado basado, *justamente,* en el intercambio epistolar. Al respecto, pude advertirse con claridad supina la referencia a las distintas misivas y su correlato con la conducta de la demanda.

Desde esta arista, se observa que la demandada ante la intimación de la parte actora de fecha 19/11/14 regularizó la situación registral de la parte actora. Ello surge de la propia misiva del 26/11/2014 en donde también indicó que analizaría la procedencia de las diferencias salariales, pero lo cierto es que el 14/12/14 la parte actora tuvo que iniciar las actuaciones administrativas a los fines de que se abonen dichas diferencias, lo que indica que no hubo ofrecimiento efectivo.

De las constancias administrativas obrantes en la Secretaria de Trabajo surge a todas luces la renuencia de la parte demandada de abonar las diferencias salariales que derivaban de los requerimientos de la actora, que incluso eran más bajos que las que surgen de la pericia de fs. 248/259.

Dicha renuencia se refuerza aún más con la CD del 19/12/14 obrante a fs. 51 y la falta de respuesta eficiente ante ella, pues la demandada se limitó a referir que el importe era excesivo.

6.2.- La falta de razón para considerarse despedida. Entiende la quejosa que su conducta no fue ni evasiva ni negativa. Afirma que no fue negativa porque desde el primer momento se reconoció la registración reclamada y se obró en consecuencia con el reconocimiento de una deuda salarial en el periodo no prescripto y no fue evasiva porque nunca se pretendió dilatar o

evadir el pago de la deuda aunque resulto imposible por la variación de saldos requeridos.

Como primera consideración debo precisar que si bien es cierto que la parte demandada reconoció la registración reclamada, no menos cierto es que ello ocurrió luego de la intimación de la actora. Señalado esto, no resulta cierto que "obró en consecuencia con el reconocimiento de la deuda salarial", pues tal como especifiqué en los párrafos anteriores nunca puso efectivamente a disposición de la actora las sumas adeudadas, pudiéndo haberlo hecho, incluso a través de una consignación judicial.

La referencia que hace la apelante al supuesto "enriquecimiento ilícito", en realidad se refiere al *enriquecimiento sin causa* (ya que el primero constituye un delito penal), también carece de significación, pues éste solo es viable ante un desembolso efectivo del acreedor que importe un empobrecimiento desprovisto de causa.

Por su parte, la afirmación en torno a que su conducta no fue evasiva carece de sustento pues el accionante tuvo que transitar todo el proceso judicial para obtener el reconocimiento de su derecho. También la referencia al "allanamiento" resulta impropia toda vez que nunca existió esa situación jurídica en autos.

Se concluye entonces que el despido se encuentra justificado y que la interpretación de las misivas que ha efectuado la Sra. Jueza de grado resulta acorde a las circunstancias del caso pues la demandada nunca puso efectivamente a disposición el importe ni aun por el monto que consideraba pertinente.

6.3.- Conclusión. En razón de lo expuesto considero que corresponde confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fuera materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly A. y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual.

Bajo estos parámetros, corresponde regular los honorarios profesionales de los abogs. P. G. y G. C., en conjunto, en el 25 % de lo dispuesto en la Instancia de Grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante

supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las quejas expuestas por la demandada.

2 – Cuestión previa

Si bien es cierto que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo de manera constante ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la demandada recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y

alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar sus quejas.

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Según la apelante no ha existido causal suficiente que justifique el despido indirecto dispuesto por la actora. Adelanto que no le asiste la razón.

Analizando sus agravios, corresponde destacar una afirmación inicial de la apelante que en modo alguno justifica su actitud frente al reclamo oportunamente formulado por la actora con relación al pago de las "diferencias salariales". Me refiero cuando a fs. 290 vta. la recurrente dice: *"…Conforme la legislación imperante, el demandado disponía de 30 días para efectuar la registración (26/11/14 al 26/12/14), y una vez efectuada la misma, contablemente se podía efectuar el cálculo de las diferencias salariales…"*. Supeditar el pago de las "diferencias" al cumplimiento previo de la registración dentro de los treinta días del plazo legal es un "argumento" de la demandada, dado que no hay norma que imponga tal conducta. Es claro que la demandada se tomó un plazo para decidir y concretar el pago de lo adeudado a la reclamante que no está fijado por ninguna disposición legal. Por lo tanto, debe asumir las consecuencias de ello. La consecuencia esencial es que no cumplimentó el pago de lo adeudado y se trató de una deuda reconocida por la empleadora. La empleadora no aceptó el monto del rubro, pero reconoció adeudarlo.

En lo que hace al intercambio postal aludido en la queja, surge de fs. 50 que la demandada aceptó registrar legalmente a la reclamante y con respecto al reclamo de las "diferencias salariales" le notificó a la dependiente que *"…por el período no prescripto se procederá a liquidar contablemente mes a mes y una vez determinado el monto resultante…"*. Esta notificación fue remitida por la demandada el 26 de Noviembre de 2014.

Con fecha 19 de Diciembre de 2014 -ante el no pago de las diferencias- la dependiente intimó nuevamente su cumplimiento bajo apercibimiento de "despido indirecto" (conf. fs. 51). Surge de la comunicación postal de fs. 52 que, con fecha 23 de Diciembre de 2014, la empleadora no aceptó la suma reclamada por la actora. Esta respuesta mereció el envío por la actora de la comunicación obrante a fs. 53, de fecha 31/12/2014 por la cual se colocó en situación de "despido indirecto" por culpa de la demandada.

Cabe ahora analizar la actuación extrajudicial cumplida en la sede de la Secretaría de Trabajo local ante la cual la actora inició el trámite conciliatorio a fin de obtener el cumplimiento por parte de la demandada, lo que ocurrió el día 05/12/2014 (conf. fs. 161/162). En estas actuaciones se celebró una audiencia de conciliación el día 16 de Diciembre de 2014; en la oportunidad la actora reclamó el pago de la suma de $ 25.608.- por las diferencias adeudadas por la empleadora, quien en dicho acto *"…se comprometió a analizar la misma…"* (conf. fs. 138) y expresó: *"…Solicita un cuarto intermedio a fin de analizar la liquidación planteada…"* (conf. fs. 205). En este expediente se fijó nueva audiencia a los mismos fines para el 18/12/2014. El día 18/12/2014 la letrada apoderada de la demandada presentó una nota ante la Secretaría que, en lo que aquí interesa, dice: *"…mi poderdante me ha dado instrucciones de que en esta instancia, no existe ninguna propuesta de su parte al reclamo efectuado por la mencionada dependiente, solicitando sin más que se proceda al archivo de las*

actuaciones…" (conf. fs. 206), con lo cual culminó la etapa conciliatoria administrativa.

Con posterioridad y conforme el envío postal obrante a fs. 53, la actora, ante la postura asumida por la empleadora, se colocó en situación de "despido indirecto".

Según la queja, no existió causa suficiente para que la dependiente se diera por despedida y basa su postura en que el monto reclamado originariamente por "diferencias salariales" era inferior al reclamado en el telegrama del día 19/12/2014 (fs. 51) y que la actora se dio por despedida porque no se le abonó la suma de $ 76.624.- lo cual no correspondía por excesiva.

Considero que el enfoque de la queja es erróneo. Y lo es porque lo que justificó la postura asumida por la reclamante está claramente expresado en la sentencia en crisis. En efecto, la a quo ha dicho: *"…Según el informe del perito de fs. 248/259, las diferencias acumuladas desde noviembre de 2012 a diciembre 2014… eran de $ 42.511,10, o bien de $ 38.101,24 según la impugnación de la demandada; sumas claramente superiores a los $ 25.608 que reclamara la actora en la Secretaría de Trabajo. Por su parte, los intereses acumulados eran levemente superiores, aunque similares, a los reclamados. Ello demuestra que el reclamo efectuado por la actora en la Secretaría de Trabajo y rechazado por la demandada declinando la vía administrativa, era inferior en casi $ 15.000 a lo efectivamente adeudado, contrariamente a lo que afirma la demandada en su contestación. A la intimación realizada por la actora el 19/12/2014,* ***la demandada sólo responde, el 23 de dicho mes, que la suma pretendida es excesiva, y solicita a la actora que reencause su obrar, pero continúa sin abonar las diferencias salariales existentes ni siquiera por el monto que considerara pertinente****…"* (resaltado propio). *"…En consecuencia,* ***consideraré que la actora, pasado más de un mes y medio del inicio de sus reclamos por el pago de***

diferencias salariales, y de los aportes y contribuciones sobre las mismas, recibiendo sólo respuestas negativas o evasivas, razón tuvo en considerarse despedida por esta causal…" (resaltado propio) (conf. fs. 285 vta./286).

Esta terminante conclusión que contiene la sentencia dictada en la instancia originaria en ningún momento aparece clara y sólidamente rebatida por los agravios bajo análisis; por lo tanto, han adquirido firmeza para la recurrente y ello sella la suerte de su recurso.

Resulta muy claro que la justificación de la conducta asumida por la dependiente no pasa por el monto -correcto o excesivo- reclamado por ella oportunamente, tal como se esgrime en la queja.

Surge también con evidencia que la fundamentación recursiva de la demandada está compuesta sustancialmente por "argumentos" esgrimidos por ella, que lejos están de constituir "agravios" dignos de tratamiento en esta instancia y de allí que no sea posible su admisión.

4 – <u>Conclusión</u>

Constituyendo los agravios el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y no logrando los expuestos hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de esta instancia a la demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados en el porcentual propuesto en el voto precedente por el Dr. Julián E. Jalil, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada obrante a fs. 284/287 y vta. en lo que fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados P. G. y G. C. en conjunto en el 25 % de lo dispuesto en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de mayo de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada obrante a fs. 284/287 y vta. en lo que fuera materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa. (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados P. G. y G. C. en conjunto en el 25 % de lo dispuesto en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE